



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sulay Amparo Castañeda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 000448 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 120**

Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, el **hecho segundo, cuarto, quinto, décimo tercero** contienen más de dos supuestos que deben ser debidamente individualizados o reformulado si es el caso, en todo caso debe evitar trasladar apartes de pruebas que deben estar debidamente relacionadas y aportadas en su respectivo acápite. En el **hecho tercero** debe precisar si los hijos mencionados ostentan algún grado de invalidez, el **hecho noveno y décimo cuarto** contiene extractos de documentos que deben estar debidamente relacionados para su respectiva valoración.

El hecho **decimo quinto**, debe ser aclarado como quiera que no se precisa cual es la relación que tiene el acto solmene que la demandante realizó y el objeto debatido en esta instancia judicial, el hecho **decimo sexto** debe ser claro de conformidad a las correcciones antes precisadas, el hecho **decimo noveno** contiene varias apreciaciones en un solo supuesto, aunado a ello se debe aclarar sobre el lugar de residencia anterior y actual de la demandante.

**2. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.** Dicha reclamación de conformidad

con el del artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese orden, no se evidencia prueba alguna que certifique la acreditación de dicho requisito, puesto que si bien obra la respuesta a una eventual reclamación administrativa, lo cierto es que ella carece de radicación de recibo de la entidad, en esos términos debe ser aportada al plenario la reclamación que dio origen a la controversia planteada.

**3. El artículo 25 del C.P.T numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.** En el particular se observa que las pruebas aportadas al plenario no son allegadas en debida forma, la prueba denominada como *cedula de la demandante*, copia de cedula de Carmen María Lourido Cortes, se encuentran en un formato ilegible, por lo cual se requiere una nueva presentación.

**4. El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto,** para el cual se faculta al

apoderado judicial; en este caso, la demandante le otorga un poder al Abogado **Hadder Alberto Tabares Vega**, con el fin de que le sea reconocido su derecho pensional, aunado a ello lo faculta para que se solicite en calidad de litis consorte necesario a María Elena Bolaños Diaz, misma solicitud que brilla por su ausencia en el escrito demandantario, la cual debe elevarse aportando los datos conocidos de notificación, los cuales deberán suministrarse bajo la gravedad de juramento.

**5. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”;** por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/02/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>